

RESOLUCIÓN (Expte. 484/00, Prensa Córdoba)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 22 de enero del año 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. José Juan Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 484/00 (1618/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado por denuncia presentada por D. Manuel Aranda Gil actuando en nombre propio y en el de la Mancomunidad de Propietarios del Centro Comercial Zoco Córdoba (en adelante, Mancomunidad) contra las entidades Grupo de Comunicación del Sur, S.L. y Diario de Córdoba, S.A. por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en la posible existencia de un acuerdo entre las empresas de publicidad y los diarios mediante el cual estos últimos se comprometían a no publicar anuncios de deudores de agencias de publicidad. Posteriormente, también se incoó de oficio contra la Asociación Provincial de Empresas de Publicidad de Córdoba (en adelante, la Asociación) por las mismas conductas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El expediente se inició como consecuencia de la denuncia presentada, con fecha de entrada en el Servicio el 21 de mayo de 1997, por D. Manuel Aranda Gil, actuando en nombre propio y en su calidad de Presidente de la Mancomunidad de Propietarios del Centro Comercial Zoco Córdoba, contra las entidades Grupo de Comunicación del Sur, S.L. y Diario de

Córdoba, S.A. por supuestas conductas prohibidas presuntamente incursas en la LDC, consistentes en la posible existencia de un acuerdo entre las empresas de publicidad y los diarios mediante el cual estos últimos se comprometían a no publicar anuncios de deudores de agencias de publicidad. Al intentar la Mancomunidad, que debía una cantidad al Grupo de Comunicación del Sur, S.L., publicar un anuncio en el Diario de Córdoba a través de otra Agencia (Grupo Cinco) se le impidió hacerlo indicándole que no era posible su inserción al mantener el anunciante una deuda con otra agencia de publicidad.

2. A la vista de toda la documentación aportada, estimando que existían indicios racionales de conductas prohibidas por la LDC y de acuerdo con el artículo 36 apartados 1 y 3 de la citada Ley, por providencia de fecha 9 de junio de 1997 se acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente sancionador contra las empresas denunciadas y también, de oficio, contra la Asociación Provincial de Empresas de Publicidad de Córdoba ya que, de los mismos documentos, se podría deducir su participación en los hechos denunciados.
3. Teniendo en cuenta el resultado de las indagaciones practicadas en el curso de la instrucción y en cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 37 de la LDC, por providencia de fecha 8 de marzo de 1999 se acordó formular el Pliego de Concreción de Hechos en cuya valoración jurídica se decía:

"PRIMER CARGO.-

Como ha señalado el Tribunal de Defensa de la Competencia en numerosas Resoluciones, entre otras la del expediente 44/93 de 22 de julio de 1993, los denominados Registros de Morosos establecidos en el seno de las asociaciones empresariales constituyen una forma de concertación entre los empresarios para transmitirse recíprocamente, a través de un órgano centralizado, informaciones sobre la solvencia de sus clientes, que puede incidir significativamente en las condiciones comerciales o de servicio a aplicar a dichos clientes, afectando de este modo a la competencia.

Desde este punto de vista, los registros de morosos han de ser considerados como prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC).

El Registro de Morosos creado por la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD DE CÓRDOBA en la Asamblea General Extraordinaria de 5 de octubre de 1989, al que se ha hecho referencia en

el apartado anterior, no ha sido objeto de solicitud de autorización singular y, por tanto, no está autorizado por el Tribunal de Defensa de la Competencia. Pese a la advertencia escrita hecha por la propia ASOCIACIÓN, en marzo de 1994, de que el citado registro gozaba de la autorización singular nº 1047/94, este número corresponde a la autorización singular solicitada y concedida al Registro de morosos de la Asociación de empresarios de publicidad de Sevilla.

Por tanto, la creación y puesta en marcha del Registro de morosos por parte de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD DE CÓRDOBA es una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC.

Se considera responsable de la citada conducta a la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD DE CÓRDOBA.

SEGUNDO CARGO.-

La conducta puesta de manifiesto en el apartado 6 de los HECHOS consistente en que no se realice publicidad, por parte de los asociados, de aquellas entidades que tengan contraídas deudas con algún miembro de la Asociación, supone una unificación de las normas de comportamiento de los asociados en sus relaciones comerciales con los deudores de alguno de ellos y constituye una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC. Esta conducta dio lugar a que no se insertaran anuncios de la COMUNIDAD en los días transcurridos desde que GRUPO DE COMUNICACIÓN comunicó a la ASOCIACIÓN la deuda que dicha entidad tenía contraída con la agencia de publicidad (4 de marzo) hasta que la propia agencia manifestó que había llegado a un acuerdo con la COMUNIDAD (12 de marzo).

Se considera responsable de la citada conducta a la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD DE CÓRDOBA."

4. El Pliego de Concreción de Hechos fue contestado por la Asociación con las alegaciones que estimó oportunas y, a la vista de la Providencia de fecha 18 de mayo de 1999 -teniendo en cuenta parte de lo alegado de lo que se deduce que no puede afirmarse, como se hizo en el Pliego, que se tratara de una conducta de la Asociación tendente a unificar el comportamiento de los miembros de la misma, puesto que no fue la Asociación quien realizó la citada manifestación; antes bien, dicha conducta fue una libre interpretación del Registro de Morosos por parte de uno de los firmantes del mismo- el 11 de junio de 1999 el Director del Servicio acordó el sobreseimiento parcial del expediente en lo que se refiere al segundo cargo pero manteniendo el primer cargo contra la

Asociación por la creación y puesta en marcha del Registro de Morosos. Literalmente en las conclusiones del citado Acuerdo se decía:

"1.- En primer lugar conviene analizar la actuación del Diario Córdoba y de Grupo de Comunicación del Sur a los que, junto con la Asociación, se les había incoado expediente por una presunta infracción del artículo 1 de la LDC.

El intercambio de información sobre morosos entre las entidades citadas anteriormente no es consecuencia de una concertación entre ambas sino la práctica habitual cuando existe un Registro de Morosos como el creado en el seno de la Asociación y al que se hizo referencia en el Pliego.

De conformidad con la Resolución del TDC 429/98, de 12 de marzo de 1999, no cabe imputar a una Asociación y a sus miembros una infracción por los mismos hechos pues se infringiría el principio de "non bis in idem". Por tanto, la infracción del artículo 1 de la LDC por la creación y puesta en marcha del Registro de morosos es únicamente imputable a la Asociación.

Por consiguiente, procede proponer el sobreseimiento parcial del expediente en lo referente a la posible infracción del art. 1 por parte del Diario Córdoba y Grupo de Comunicación del Sur.

*2.- En relación con los hechos a los que hacía referencia el **Segundo Cargo**, teniendo en cuenta la alegación al respecto presentada por la Asociación, no puede afirmarse, como se hizo en el Pliego, que se tratara de una conducta de la Asociación tendente a unificar el comportamiento de los miembros de la misma, puesto que no fue la Asociación quien realizó la citada manifestación, antes bien, la citada conducta fue una libre interpretación del Registro de Morosos por parte de uno de los firmantes del mismo.*

*Por tanto, procede proponer el sobreseimiento parcial de la conducta reseñada el **SEGUNDO CARGO**.*

*En consecuencia se mantiene el **PRIMER CARGO** contra la ASOCIACIÓN por la creación y puesta en marcha del Registro de Morosos."*

5. El 7 de julio de 1999 tuvo entrada en el Tribunal un escrito de recurso presentado por la Asociación contra el Acuerdo de sobreseimiento parcial citado en el punto anterior solicitando el sobreseimiento completo del expediente.

6. Realizada la tramitación pertinente (expte. R 376/99), por Resolución de 7 de febrero del año 2000 el Tribunal desestimó el recurso señalando en los fundamentos de derecho 3, 4 y 5 lo siguiente:

"3. Con respecto al sobreseimiento, hay que señalar que el artículo 37. 4 LDC establece:

El Servicio (de Defensa de la Competencia) podrá sobreseer el expediente, previa audiencia de los interesados. Contra la resolución de sobreseimiento podrá interponerse recurso conforme a lo dispuesto por los artículos 48 y 49.

Según esta norma, el sobreseimiento total o parcial de un expediente es una facultad del Servicio, que podrá ser revisada, en vía de recurso, por el Tribunal, pero que no puede ser suplida por éste. De acuerdo con la interpretación que ha mantenido el Tribunal (Vid. las Resoluciones de 22 de enero de 1998, Exptes. R 253/97, CEPSA, y R 254/97, DISA), el Tribunal podrá confirmar o revocar el acuerdo de sobreseimiento de un expediente sancionador, adoptado por el Servicio, si dicho acto resulta recurrido, pero lo que no puede hacer en ningún caso, porque carece de facultades para ello, es decretar, a petición de algún interesado, un sobreseimiento que ponga fin a esta fase del procedimiento.

4. Además, como también señaló el Tribunal en dichas Resoluciones, el recurso presentado resulta inviable por carecer de objeto, ya que, al no haber acordado el Servicio el sobreseimiento total del expediente, es imposible recurrir un acto administrativo inexistente.

5. Finalmente, el resto de los argumentos invocados por la interesada se refieren a la acusación y, por tanto, se trata de cuestiones ajenas al presente recurso, las cuales, por otra parte, tienen su cauce adecuado de expresión en el expediente principal donde deberán ser planteadas."

7. Declaradas conclusas las actuaciones, el Instructor procedió a redactar el informe previsto en el artículo 37.3 de la LDC. En dicho informe, de fecha 13 de marzo del año 2000, se concluye proponiendo al Tribunal:

"Primero. Que como consecuencia de la instrucción realizada, el Tribunal de Defensa de la Competencia declare la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1 de la LDC, imputable a la ASOCIACIÓN DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD DE CÓRDOBA, consistente en la creación y puesta en marcha de un Registro de Morosos de las agencias de publicidad y medios de comunicación pertenecientes a la Asociación.

Segundo. Que por el TDC se adopten además los siguientes pronunciamientos de entre los que se prevén en el artículo 46 para el supuesto de existencia de conductas prohibidas.

- a) *Que se intime a la ASOCIACIÓN DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD DE CÓRDOBA para que en lo sucesivo se abstenga de realizar prácticas semejantes, según prevé el artículo 9 de la LDC.*
 - b) *Que se ordene a la ASOCIACIÓN DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD DE CÓRDOBA la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución, que en su momento se dicte, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) y en un diario de información general que tenga difusión en la provincia de Córdoba, así como que difunda el texto completo de la misma entre sus asociados.*
 - c) *Que se adopten cualesquiera otras medidas previstas en el artículo 46 de la LDC que el Tribunal considere procedentes."*
8. Recibido el expediente el 17 de marzo del año 2000, mediante Providencia de 3 de abril de 2000 el Tribunal acordó admitirlo a trámite y ponerlo de manifiesto a los interesados para que formularan alegaciones y pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.
 9. Finalizado el período probatorio del expediente sin haberse recibido alegaciones de las partes ni haber éstas propuesto pruebas ni la celebración de vista, por Providencia de fecha 31 de mayo del año 2000 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan conclusiones en el plazo de quince días. Ninguno de ellos las presentó.
 10. El Tribunal de Defensa de la Competencia, en sus reuniones plenarios de los días 5 de diciembre del año 2000 y 16 de enero del año 2001, deliberó y adoptó la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.
 11. Son interesados:
 - D. Manuel Aranda Gil.
 - Mancomunidad de Propietarios del Centro Comercial Zoco de Córdoba.
 - Asociación Provincial de Empresas de Publicidad de Córdoba.

HECHOS PROBADOS

1. La Asociación Provincial de Empresas de Publicidad de Córdoba se constituyó el 28 de noviembre de 1979 (folio 43).
2. En la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, que tuvo lugar el 5 de octubre de 1989, se creó el Índice de Morosos (folio 103). El 20 de octubre de 1989 se firmó el citado índice de morosos constituido por agencias de publicidad y medios de comunicación (folios 67 a 70). Este índice se constituyó por tiempo indefinido y lo firmaron las siguientes agencias y medios de comunicación:
 - PUBLI IO, S.A.
 - EQUIPO GRÁFICO, S.A.
 - ANDALUZA DE PUBLICIDAD Y MERCADOS, S.A.
 - FARO, S.A.
 - BOIX
 - PUBLHENZA
 - PESSINI TEVAR
 - FRANCISCO MORENO PUBLICIDAD
 - GRUPO DE COMUNICACIÓN
 - TRES LÍNEAS
 - MÁRQUEZ PUBLICIDAD
 - DIARIO DE CÓRDOBA
 - RADIO POPULAR
 - ANTENA 3
 - CADENA RATO
 - RADIO CÓRDOBA SER
 - ENRISAN PUBLICIDAD, S.L.
3. El citado Índice de Morosos ha estado funcionando desde su creación mediante el intercambio de información entre la Asociación y sus miembros y así figuran en el expediente los siguientes documentos:
 - Relación de morosos enviada por la Asociación al Diario de Córdoba el 1 de diciembre de 1989 (folio 86).
 - Exclusión de una empresa del índice, enviada por la Asociación el 3 de diciembre de 1989 (folio 98).
 - Carta enviada por Andaluza de Publicidad y Mercados, S.A. el 17 de noviembre de 1993, a un cliente comunicándole que, de no abonar la deuda contraída antes del 3 de diciembre, daría parte al índice de Morosos de Córdoba "quien a su vez lo comunicará a sus asociados

(AGENCIAS DE PUBLICIDAD, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, etc.), lo que significa que mientras no se satisfaga la deuda contraída con el asociado los demás asociados no aceptarán ni encargarán ningún trabajo al deudor" (folio 83).

- Solicitud de inclusión de una empresa en el Índice de Morosos efectuada por Andaluza de Publicidad y Mercado, S.A. el 3 de diciembre de 1993 (folio 80).
 - Comunicación a una empresa por parte de la Asociación el 7 de enero de 1994 manifestándole que como consecuencia de su impago a Andaluza de Publicidad y Mercado se le incluirá en el índice de Morosos (folio 8).
 - Comunicación de la Asociación a sus asociados, en marzo de 1994, sobre la inclusión en el Índice de Morosos de dos empresas. En el escrito figura "Con autorización singular para este Servicio Informativo. Expediente 1047/94 del Ministerio de Economía y Hacienda. Dirección General de Defensa de la Competencia. BOE de 28 de enero de 1994" (folio 77). Ahora bien, esta autorización es la de la Asociación de Empresarios de Publicidad de Sevilla, no de Córdoba.
 - Carta de Andaluza de Publicidad y Mercado, S.A., al Presidente de la Asociación, el 14 de marzo de 1994, solicitando la inclusión de dos empresas en el Índice de Morosos (folios 78 y 79).
 - Carta de Publicidad Faro al Presidente de la Asociación, con fecha 15 de abril de 1994, solicitando la inclusión en el Índice de Morosos de una empresa y rogando que se envíe una circular a los medios de comunicación para que no admitan nada de ese cliente (folios 71 a 76).
 - Carta de fecha 27 de junio de 1995 de Grupo de Comunicación al Presidente de la Asociación comunicándole el nombre de una empresa deudora y manifestando que están apareciendo anuncios de la citada empresa tramitados por otra agencia de publicidad por lo que ruega que lo ponga en conocimiento de las agencias para que no se efectúen más trabajos hasta que la deuda esté saldada (folio 85).
4. Grupo de Comunicación envió, con fecha 4 de marzo de 1997, una carta a la Asociación en la que comunicaba que una agencia pretendía realizar la publicidad de la Comunidad de Propietarios Zoco Córdoba (en adelante

Comunidad) pese a tener una deuda contraída con Grupo de Comunicación. En la citada carta solicitaba que esta información fuese comunicada a los demás miembros de la Asociación y comunicaba que, por su parte, Grupo de Comunicación enviaría otro escrito a los diferentes medios de comunicación de Córdoba informándoles de la situación (folio 17). Previamente, el día 3 de marzo, Grupo de Comunicación envió una carta al Diario de Córdoba comunicando la deuda que tenía contraída la Comunidad con su empresa y pidiendo al diario que tomase las medidas oportunas para impedir cualquier tipo de publicidad hasta que no hubiesen liquidado la deuda (folio 166).

5. El 5 de marzo de 1997 la Asociación dio traslado de la carta anterior a 11 de sus miembros (folio 143).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En este caso, después de la denuncia inicial, la incoación de expediente, también de oficio, por el Servicio, la formulación del Pliego de Concreción de Hechos sometido a contradicción de las partes, el sobreseimiento parcial, el recurso ante el Tribunal por parte de la Asociación y su desestimación por parte de aquél, así como la formulación del preceptivo Informe-Propuesta sólo debe pronunciarse ahora el Tribunal (después de su tramitación pertinente en su sede en la que ninguno de los interesados presentó escrito alguno) sobre la existencia o no de una conducta prohibida por el artículo 1.1. de la LDC, imputable a la Asociación, consistente en la creación y puesta en marcha de un Registro de Morosos de las Agencias de Publicidad y medios de comunicación pertenecientes a la Asociación que no fue autorizado por el TDC.
2. En múltiples Resoluciones del Tribunal se indica que los denominados Registros de Morosos establecidos en el seno de las asociaciones empresariales constituyen una forma de concertación entre los empresarios para transmitirse recíprocamente, a través de un órgano centralizado, informaciones sobre la solvencia de sus clientes, que pueden incidir significativamente en las condiciones comerciales o de servicio a aplicar a dichos clientes, afectando de este modo a la competencia. Aunque la comunicación objetiva a las empresas puede no prejuzgar el uso de tal información, no puede desconocerse que el sistema en sí propicia fácilmente reacciones defensivas comunes en paralelo frente a los exhibidores objeto de los casos comunicados. En otras palabras, las condiciones de competencia no son las mismas antes o después de que un sector de actividad económica haya establecido un registro de morosos: por ejemplo, las posibilidades de respuestas homogéneas o de

respuestas colectivas a actuaciones de un cliente son mucho más probables.

Por ello es lógico que el Tribunal haya manifestado reiteradamente que la constitución de los registros de morosos suponen una forma de concertación entre empresarios que debe considerarse comprendida entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la LDC y que, por lo tanto, se exijan una serie de requisitos y condiciones que, salvaguardando las ventajas, eviten que se incurra en los efectos perniciosos para la competencia.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que todo intercambio es un proceso de información donde los agentes ponen de manifiesto sus preferencias y valores respecto a los bienes y servicios intercambiados, también respecto a la capacidad del pagador para atender sus compromisos y en donde, por lo tanto, el sistema de precios se convierte en un amplio y complejo sistema informativo para el conjunto de la sociedad en cuyo seno la confianza generalizada juega un papel preponderante. La confianza en la eficacia del mercado no es otra cosa que confianza en la capacidad de adaptación inteligente y original de los componentes personales de las distintas empresas a las oportunidades y necesidades de los ciudadanos

Así, también, hasta ahora, el Tribunal ha expresado en numerosas ocasiones que el hecho de que los registros de morosos cumplan una función de saneamiento, transparencia y clarificación en el tráfico mercantil, que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, da lugar a que puedan ser objeto de autorización o exención siempre que las normas reguladoras de dichos registros aseguren las siguientes condiciones:

- 1) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de los usuarios.
- 2) la libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso.
- 3) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios.
- 4) el acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten.
- 5) que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo.
- 6) que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en su reglamento.
- 7) el reglamento del registro no puede modificar la calificación de moroso contradiciendo la prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

3. Puesto que ha quedado probado que en octubre de 1989 la Asociación Provincial de Empresas de Publicidad de Córdoba, por acuerdo de su Asamblea General Extraordinaria, creó y puso en marcha un Índice de Morosos que ha estado funcionando desde su creación mediante el intercambio de información entre la Asociación y sus miembros sin estar autorizado por el Tribunal con los requisitos pertinentes ya enunciados en el Fundamento de Derecho anterior, se considera acreditada la comisión de una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC que debe ser sancionada.
4. El artículo 10.1 de la LDC establece el límite máximo de la capacidad sancionadora del Tribunal en 150 millones de pesetas o hasta el 10% del volumen de ventas. Como la Asociación en cuanto tal no tiene cifra de negocios, la máxima sanción a aplicar, en este caso, sería una multa de 150 millones de pesetas.

Por otra parte, el artículo 10.2 de la LDC señala que la cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y alcance de la restricción, la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado, los efectos sobre los competidores, consumidores y usuarios, la duración y la reiteración de la infracción.

Ya que la restricción de la competencia por parte de la Asociación ha consistido en la creación y puesta en marcha de un registro de morosos sin autorización, que el mercado geográfico afectado está constituido por la provincia de Córdoba, que el efecto de la citada restricción ha podido afectar a todas las empresas de publicidad y medios de comunicación que actúen en dicha provincia y que pertenezcan a la Asociación y que la práctica prohibida ha tenido una duración de, al menos, desde octubre de 1989 hasta marzo de 1997, el Tribunal ha considerado que debe imponer a la Asociación una multa de 8 millones de pesetas.

5. El Tribunal estima también que es preciso dar a la presente Resolución una amplia difusión. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la LDC, debe ordenar la publicación de su parte dispositiva en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) y en un diario de información general que tenga difusión en la provincia de Córdoba, así como que se difunda el texto completo de la misma entre todos sus asociados. En caso de incumplimiento, se le impondrá una multa coercitiva de 30.000 pesetas por cada día de retraso en el envío.

6. La justificación del cumplimiento de lo ordenado en los apartados anteriores se hará ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Declarar acreditada la realización de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, por parte de la Asociación Provincial de Empresas de Publicidad de Córdoba, consistente en la creación y puesta en marcha de un Índice de Morosos de las agencias de publicidad y medios de comunicación pertenecientes a la Asociación, que no estaba autorizado.
2. Imponer a la Asociación Provincial de Empresas de Publicidad de Córdoba como autora de esta conducta la multa de ocho millones de pesetas (48.080'96 euros).
3. Intimar a la Asociación Provincial de Empresas de Publicidad de Córdoba para que cese en la conducta que se ha declarado prohibida y a que se abstenga de realizarla en el futuro.
4. Ordenar a la Asociación Provincial de Empresas de Publicidad de Córdoba que, en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de esta Resolución, dé traslado de la misma a todos sus asociados. En caso de incumplimiento, se le impondrá una multa coercitiva de 30.000 pesetas por cada día de retraso en el envío.
5. Ordenar a la Asociación de Agencias de Publicidad de Córdoba la publicación a su costa, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en las páginas económicas de un diario de información general que tenga difusión en la provincia de Córdoba, debiendo dar cuenta de dicha publicación al Servicio de Defensa de la Competencia. En caso de incumplimiento, se le impondrá una multa coercitiva de 30.000 pesetas por cada día de retraso en la publicación.
6. La justificación del cumplimiento de lo ordenado en los apartados anteriores se hará ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.